

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 49

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautora la señora Padilla Alvelo

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Vejez

LEY

Para crear el “Registro de Personas de Edad Avanzada que Vivan Solas y de Personas Encamadas”, disponer sobre su implementación y funcionamiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es una isla localizada en una zona potencialmente propensa al paso de tormentas y huracanes. Hace más de tres años, la Isla fue azotada por el huracán María. Los daños ocasionados por su paso fueron tales, que los servicios esenciales de la población se vieron seriamente afectados. Por otra parte, los sistemas de comunicación colapsaron, lo que imposibilitó que las ayudas llegaran con prontitud a las personas más necesitadas. Ciertamente, este fenómeno atmosférico reveló con su paso la vulnerabilidad de una población muy susceptible, nuestros envejecientes y personas encamadas, además de un Puerto Rico que muchos no habían visto.

Según un estudio realizado por el Departamento del Trabajo, en el 2017 se estimó que en Puerto Rico habían alrededor de 862,000 personas de 60 años o más. Muchas de

estas personas no contaban con el apoyo o el cuidado adecuado para disfrutar de una mejor calidad de vida. Asimismo, en la Isla contamos con pacientes que por diversas razones se encuentran encamados. Por lo tanto, es necesario promover que los servicios y la atención que estas personas requieren estén accesibles a sus hogares.

La proporción de personas de edad avanzada ha aumentado a través de los años, tendencia que está íntimamente relacionada con los cambios en las variables demográficas de natalidad, mortalidad, y migración, particularmente de jóvenes en busca de nuevas oportunidades. Además, debe considerarse a aquellas personas mayores que regresan a Puerto Rico para pasar sus últimos años de vida en la isla. Por otro lado, los avances en la medicina, los cambios en los hábitos alimentarios y en sus estilos de vida han ayudado a que el puertorriqueño de hoy tenga una mayor expectativa de vida.

Para ello, resulta pertinente la creación de un registro de personas de edad avanzada que vivan solas y de personas encamadas, el cual deberá ser preparado por cada uno de los respectivos municipios de nuestra Isla. La creación de este registro, facilitaría los planes de contingencia a nivel estatal y municipal en caso de que surja un evento atmosférico o desastre natural. De esta forma, se tendría conocimiento del lugar específico en el que están ubicadas las personas solas de edad avanzada y de personas encamadas para identificar con antelación cualquier situación que requiera atención especial ante una emergencia y así proteger la salud y seguridad de esta población.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que es de suma importancia la creación del referido registro, para brindar mayor protección a las personas de edad avanzada que vivan solas y de personas encamadas, permitiendo que las agencias estatales y municipales conozcan su ubicación, y de esta forma puedan llevar a cabo planes de contingencia ante una emergencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Creación

1 Mediante esta Ley se crea el “Registro de Personas de Edad Avanzada que Vivan
2 Solas y de Personas Encamadas”.

3 Artículo 2.- Declaración de Propósito

4 Con la creación de este Registro se persigue establecer una base de datos con el
5 propósito de que en caso de una emergencia o desastre natural las autoridades
6 estatales, municipales y federales puedan identificar y brindar la ayuda necesaria a
7 las personas de edad avanzada que vivan solas y de personas encamadas de nuestra
8 Isla.

9 Artículo 3.- Definiciones

10 a) Oficina – significa la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanza

11 b) Persona de edad avanzada – para propósitos de esta Ley significa un ser
12 humano de sesenta (60) años o más de edad.

13 c) Persona encamada – es toda aquella persona, independientemente de su edad,
14 que debe permanecer en cama como medida terapéutica y que tiene su
15 capacidad de movilidad limitada.

16 d) Registro – significa el “Registro de Personas de Edad Avanzada que Vivan
17 Solas y de Personas Encamadas”.

18 Artículo 4.- Establecimiento del Registro

19 La Oficina será la entidad gubernamental que tendrá la obligación de crear,
20 administrar y mantener el Registro. A tales fines, la Oficina le requerirá a cada uno
21 de los municipios de Puerto Rico que recopilen la información contenida en el

22 Artículo 7 de esta Ley.

1 Artículo 5.- Deberes y Obligaciones de los Municipios

2 Cada municipio tendrá la obligación de recopilar la información contenida en el
3 Artículo 7 de esta Ley. Dicha información deberá ser recopilada, actualizada y
4 entregada anualmente a la Oficina, no más tarde del primero (1) de febrero de cada
5 año.

6 Artículo 6.- Deberes y Obligaciones de la Oficina

7 La Oficina deberá recopilar, verificar y consolidar la información suplida por los
8 municipios, a los fines de crear el Registro. En un término no mayor de treinta (30)
9 días, contados a partir del primero (1) de febrero de cada año, la Oficina enviará
10 dicho Registro al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, al
11 Departamento de Salud, al Departamento de la Familia y a cualquier otra agencia
12 municipal, estatal o federal que la Oficina entienda que es pertinente para adelantar
13 los propósitos de esta Ley. La Oficina, deberá enviar además el Registro a la
14 Asamblea Legislativa dentro del mismo término de treinta (30) días.

15 Artículo 7.- Contenido del Registro

16 El Registro deberá incluir como mínimo, sin que se entienda como una limitación,
17 la siguiente información:

- 18 a) nombre y apellidos de la persona de edad avanzada y/o de la persona
19 encamada;
- 20 b) dirección física;
- 21 c) número de teléfono;
- 22 d) nombre y número telefónico de persona contacto en caso de emergencia;

1 e) condiciones de salud y/o físicas, incluyendo, pero sin limitarse a, si está
2 encamada;

3 f) cualquier otra información que sea pertinente para brindarle asistencia.

4 Para propósitos de este Registro, la persona de edad avanzada y/o persona
5 encamada que se deberá incluir en el mismo significa aquella persona que resida sola
6 o que resida con otra persona de edad avanzada. En tal caso, ambas deberán ser
7 incluidas en el Registro.

8 Artículo 8.- Reglamentación

9 Se ordena a la Oficina a adoptar la reglamentación pertinente para implementar
10 las disposiciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la
11 aprobación la misma. La reglamentación adoptada no estará sujeta a las
12 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de
13 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

14 Artículo 9.- Multas y penalidades

15 Se faculta a la Oficina a imponer y cobrar multas administrativas, que no
16 excederán de quinientos (500) dólares, a los municipios o cualquier otra persona o
17 entidad que incumplan con las disposiciones establecidas en esta Ley y/o la
18 reglamentación adoptada a estos fines.

19 Artículo 10.- Separabilidad

20 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere
21 declarada inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal
22 efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de

1 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la
2 misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

3 Artículo 11.- Vigencia

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.